

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 29 de Noviembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1052-2012-R.- CALLAO, 29 DE NOVIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 125-2012-TH/UNAC (Expediente N° 705-sg) recibido el 04 de setiembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor, remite el Informe N° 33-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Ing. ISAAC PABLO PATRON YTURRY, Ing. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, Ing. CESAR LORENZO TORRES SIME e Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2010 de la Universidad Nacional del Callao, registrado en el Sistema de Auditoría Gubernamental con el Código N° 2-0211-2010-005, desarrolló el Informe N° 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, conteniendo seis observaciones;

Que, en la Observación N° 1 "Con el fondo fijo de caja chica asignado al Instituto de Transportes UNAC, se han efectuado pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00, al asesor contratado bajo la modalidad de locación de servicios", indica que se ha evidenciado que la Universidad Nacional del Callao, representada por el Jefe de la Oficina de Personal, suscribió los Contratos de Locación de Servicios S/N con el Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, con el objeto de que realice labores de asesoría en el Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", por los períodos del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2008; del 02 de enero al 31 de diciembre del 2009 y del 02 de enero al 31 de diciembre del 2010, cuya Cláusula Décimo Tercera de los contratos de los períodos 2009 y 2010, señalan que "Por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral alguna con la Universidad Nacional del Callao, no encontrándose el locador bajo la dependencia o subordinación de la UNAC"; asimismo, que al sustentar el Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, los beneficios cobrados con recibos por movilidad y boletas de venta por consumo de refrigerio, estos fueron visados por el Director del Instituto de Transportes UNAC, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, quien es el responsable de la administración del Fondo de Caja Chica de esa dependencia y de igual modo fueron visados por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en la que no se formuló ninguna observación sobre la improcedencia, y la Oficina General de Administración autorizó el reembolso de dichos gastos, a pesar de que no correspondían, por ser el beneficiario un contratado por Locación de Servicios; situación que habría ocasionado un perjuicio económico a la UNAC ascendente a S/. 15,575.00, por haberse efectuado pagos al margen de la normatividad vigente y otorgar un beneficio que los contratos de locación de servicios suscritos por el asesor, Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, no contemplan;

Que, la Comisión de Auditoría considera que el profesor Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28

de agosto del 2007 al 31 de octubre del 2010, en cuanto a la Observación N° 01, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción bajo su mando, funciones establecidas en el Inc. 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", aprobado por Resolución N° 1417-07-R, así como por visar los recibos de movilidad y boletas de pago por refrigerio, presentados por el asesor del Instituto UNAC, durante los períodos 2008, 2009 y 2010, por un monto ascendente a S/. 15, 575.00;

Que asimismo, los profesores Ing. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY e Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Decanos de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, cada uno durante su respectiva gestión, el primero, desde el 30 de agosto del 2007 hasta el 29 de agosto del 2010; y el segundo, a partir del 30 de agosto del 2010, en cuanto a la Observación N° 01, habrían incurrido en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por haber inobservado el literal b) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del capítulo Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Capítulo I, Título III del MOF de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, aprobado por Resolución N° 776-04-R, al no haber cumplido con lo establecido en las Directivas para la Administración del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo para Caja Chica de los periodos de su gestión, en la cual se refiere que dichas directivas están orientadas a los docentes y trabajadores de la UNAC; del mismo modo, por visar los recibos de movilidad y boletas de pago por refrigerio, presentados por el asesor del Instituto UNAC, durante los períodos 2008, 2009 y 2010, respectivamente, por un monto ascendente a S/. 15, 575.00;

Que, los profesores Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA e Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Directores de la Oficina General de Administración, cada uno durante su respectiva gestión; el primero desde el enero del 2008 a julio del 2010; y el segundo, a partir del 19 de julio al 31 de diciembre del 2010, en cuanto a la Observación N° 01, habrían incurrido en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal c) del Art. 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución N° 170-93-R, que les encomendaba como función el dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber cautelado lo establecido en las directivas para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo de los períodos 2008, 2009 y 2010, respectivamente, que señalaban que era de cumplimiento obligatorio para todo el personal docente y administrativo que ejecute gastos con cargo a dichos fondos; de igual modo, por no cumplir diligentemente con lo establecido en los literales a) e i) de las Funciones Específicas del Director, Capítulo I De la Dirección, Título III del MOF de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R, que establece: Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de persona" y "Supervisar a la Oficina de Tesorería la administración en la ejecución y control de los recursos económicos, así como la custodia de los valores de la UNAC"; asimismo, por no haber supervisado y evaluado los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Sr. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo contrato de Locación de Servicios, durante sus respectivos períodos de gestión;

Que, en todos los casos mencionados, la Comisión de Auditoría señala que los citados docentes no consideraron que el beneficiario era un locador de servicios, y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764° del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico a la Universidad por un monto ascendente a S/. 15 575. 00 (quince mil quinientos setenta y cinco nuevos soles);

Que, igualmente, respecto a la Observación N° 01, señala la Comisión Auditora que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y en el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por los períodos comprendidos del 19 de julio al 31 de diciembre del 2010; del 02 de mayo al 18 de julio del 2010; y del 01 de mayo del 2008 al 01 de mayo del 2010, respectivamente, en todos los casos, por no haber efectuado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio, presentados por el Director del Instituto de Transportes, sobre su procedencia o no, acorde con lo normado en el rubro IV, numeral 8, literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo para Caja Chica correspondiente al ejercicio 2010, aprobado por Resolución Directoral N° 015-2010-OGA, que establecía que "Si en la revisión practicada por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto u otra dependencia, se comprueba que los gastos no se sustentan de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se procederá a la devolución del documento y el descuento correspondiente, sin lugar a reclamo", lo que ha

ocasionado que se generen pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00; así también, por haber admitido el pago de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, Asesor del Instituto UNAC; en el caso de los tres funcionarios mencionados, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC;

Que, respecto al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería durante el período 01 de enero del 2008 a diciembre del 2010, identifica responsabilidad administrativa funcional por haber efectuado el pago de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo Contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el Art. 1764º del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico a la UNAC ascendente a S/. 15,575.00; de igual forma, por haber inobservado el lit. e) de las Funciones Generales del Jefe de la Oficina de Tesorería, Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R, que señala como una de sus funciones, "Custodiar el Patrimonio Económico de la UNAC, en concordancia con los lineamientos que emanan de las instituciones superiores;

Que, señala asimismo la Comisión Auditora que además de evidenciarse la existencia de responsabilidad administrativa, se ha ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/. 15,575.00, el cual ha sido expuesto en el Informe Especial N° 001-2012-2-0211 del 24 de enero del 2012;

Que, en cuanto a la Observación N° 2 señala la Comisión de Auditoría que "En el cálculo y pago de la bonificación especial efectuada a los gestores del Centro de producción "Instituto de Transportes UNAC" existe un exceso de s/.147,089.07, originado por pagos efectuados al margen de la normatividad interna"; al respecto, el órgano de control sostiene que la Comisión de Auditoría efectuó el análisis del contenido de los Informes Económicos Mensuales correspondiente a los períodos Enero 2008 – Octubre 2010, informados por el Centro de Producción a las diversas instancias de la Universidad, entre ellos a la Decanatura de la Facultad, al Vicerrector Administrativo y al Órgano de Control Institucional, entre otros y como resultado de dicho análisis se evidenció que las bonificaciones mensuales a favor de los gestores han sido calculados y pagados sin considerar los tramos acumulativos establecidos en el Art. 23º del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual originó pagos indebidos efectuados ascendentes a S/. 147,089.07, según comprobantes de pago que se detallan en el Anexo N° 24 del Informe, sin observar lo establecido en el mencionado Art. 23º del Reglamento; por consiguiente, sostienen los auditores que al haber percibido los gestores un porcentaje mayor al que les correspondía, se disminuyó el total del superávit o excedente económico que, de acuerdo al Art. 30º del Reglamento, vigente en esa fecha, debía distribuirse, entre otros, a la Administración Central, la Facultad y reinvertirse en el Centro de Producción; sin embargo, al no haberse dado de ese modo, se vieron privados de poder realizar otras mejoras en la infraestructura y el equipamiento de la Universidad, como lo establece el Art. 416º del Estatuto de la Universidad, sobre el uso de las utilidades generadas por los centros dedicados a la producción de Bienes y Servicios; señalando que mediante Resolución N° 184-2010-CU del 18 de octubre del 2010, se aprobó el nuevo Reglamento de los Centros de Producción, en el cual se eliminó los tramos acumulativos establecidos en el Reglamento anterior y se le asignó al gestor el pago único del 5% (Art. 27º Estructura de Costos) legitimando para lo sucesivo el pago irregular que venían realizando, desnaturalizando el espíritu de la norma Estatutaria que establece: "El Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios no tiene fines de lucro, pues su propósito es servir al país, preferentemente a la comunidad de la Provincia Constitucional del Callao"; en ese sentido, se habría privado a la UNAC de percibir un monto superior al que se le asignó;

Que, en tal sentido, la bonificación especial calculada y pagada irregularmente a los gestores del proyecto del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", incumpléndose la normativa vigente en el período de evaluación (2008, 2009 a octubre del 2010), asciende a la cantidad de S/. 147,089.07, según se muestra en los Anexos N°s 8 y 9 del Informe, los cuales representan un perjuicio económico para la Universidad; indicando la comisión de auditoría que los hechos observados se han originado por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de parte de los directivos y los funcionarios a cargo del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la FIME y de los funcionarios de la administración de la UNAC, quienes inobservando lo establecido en el Art. 23º del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de

la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 023-96-CU, efectuaron pagos indebidos;

Que, en cuanto a la Observación N° 02, la Comisión de Auditoría considera que los profesores Ing. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY e Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, como Decanos de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, cada uno durante su respectiva gestión, el primero, desde el 30 de agosto del 2007 hasta el 29 de agosto del 2010; y el segundo, a partir del 30 de agosto del 2010, habrían incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por no cumplir diligentemente lo establecido en los literales b), c) y d) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo Funciones Específicas del Decano de la FIME, aprobado por Resolución N° 776-04-R, en el que se le encarga: “Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos, Manuales, normas y acuerdos de la Asamblea, Consejo Universitario y Facultad”, “Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las actividades académicas y administrativas de la Facultad contenidas en el Plan de Desarrollo y amparadas por el presupuesto vigente”, y “Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad”. Asimismo, por haber visado los Informes Mensuales del Centro de Producción durante sus respectivas gestiones, en los que no se consideró la escala acumulativa para la bonificación de los gestores, establecida en el Art. 23° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo ellos unos de sus gestores y que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147,089.07;

Que, asimismo, en cuanto a la Observación N° 02, la Comisión de Auditoría considera que los profesores Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA e Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Directores de la Oficina General de Administración, cada uno durante su respectiva gestión; el primero desde el enero del 2008 a julio del 2010; y el segundo, a partir del 19 de julio al 31 de diciembre del 2010, habrían incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en los literales a) y c) del Art. 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, que le encomendaba como función. “...controlar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería...”, así como dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber supervisado el cumplimiento del artículo 12° del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual hubieran cautelado el uso de los ingresos propios toda vez que éstos se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad y tesorería y al no haber ejercido oportunamente dicha atribución permitieron la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el Art. 23° del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC del orden de S/. 147,089.07;

Que, igualmente, en cuanto a la Observación N° 02, considera que Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de agosto del 2007 al 31 de octubre del 2010, habría incurrido en responsabilidad administrativa, por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción bajo su mando, funciones establecidas en el Inc. 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, así como por haber efectuado el cálculo y suscribir los Informes Mensuales del Centro de Producción no considerando los tramos acumulativos establecidos en el Art. 23° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147,089.07;

Que, igualmente, respecto a la Observación N° 02, señala la Comisión Auditora que se ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y en el CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por los períodos comprendidos del 19 de julio al 31 de diciembre del 2010; del 02 de mayo al 18 de julio del 2010; y del 01 de mayo del 2008 al 01 de mayo del 2010, respectivamente, en todos los casos, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el Art. 12° del Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la UNAC, aprobado por Resolución N° 023-96-CU, que establece que los Centros de Producción se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad, tesorería, abastecimientos y control de la UNAC sobre ingresos propios, y al no realizar observaciones a las liquidaciones presentadas mes a mes por el Instituto de Transportes UNAC, durante su gestión y le dio trámite a las mismas, permitiendo la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el Art. 23° del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147,089.07;

Que, respecto al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería durante el período 01 de enero del 2008 a diciembre del 2010, identifica responsabilidad administrativa funcional por no cumplir diligentemente lo dispuesto en el Inc. e) del numeral 2, de las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina, Capítulo I de la Jefatura de la Oficina de Tesorería, Título III del MOF de la Oficina de Tesorería de la UNAC, aprobado por Resolución N° 293-04-R, que señala “Custodiar el Patrimonio Económico de la UNAC, en concordancia con los lineamientos que emanan de las Instituciones Superiores;

Que, señala asimismo la Comisión Auditora que además de evidenciarse la existencia de responsabilidad administrativa, se ha ocasionado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la suma de S/. 147,089.07, el cual ha sido expuesto en el Informe Especial N° 001-2012-2-0211 del 24 de enero del 2012;

Que, en la Observación N° 03 se señala que “En los Períodos 2008-2009, se contrató y pagó S/.58,960.00 a un Asesor, sin haber exigido ni evidenciado la existencia de los informes de asesorías y consultorías en beneficio del Instituto de Transportes UNAC”; señalando que de la revisión de la información remitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía mediante Oficio N° 697-2010-D-FIME del 17 de noviembre del 2010, al que se adjunta el Oficio N° 0172-0-PBYPS-UNAC del 15 de noviembre del 2010, remitido por el Jefe del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, se ha evidenciado que la UNAC contrató a un asesor para el Instituto de Transportes UNAC, siendo en ese caso el Sr. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, quien venía prestando servicios desde el año 2008, de acuerdo a contratos de locación de servicios celebrados en mayo del 2008 y enero del 2009; señalando que existen indicios que el Jefe del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, haciendo uso de la función específica que le confiere el MOF de dicho Centro, aprobado por Resolución N° 1417-2007-R, solicitó la contratación del referido asesor, el cual no cumplió con presentar los informes de cumplimiento de actividades que los contratos lo obligaban a elaborar para el pago de sus honorarios, lo que no fue objeto de observación por parte del Jefe en atención a lo establecido en el Art. 22° del Reglamento de los Centros de Producción de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la presentación del informe mensual sobre avance del trabajo realizado; tampoco fue observado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; por el contrario, éstos visaron los formatos denominados Anexos N° 4 Informes de Cumplimiento de Actividades, que no eran los que se aprobaban y obligaban a presentar en los contratos, tanto del 2008 como del 2009;

Que, en cuanto a la Observación N° 03, la Comisión de Auditoría considera que el profesor Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de agosto del 2007 al 31 de octubre del 2010, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por haber visado el Anexo N° 04 del Informe Especial objeto de análisis, Informe de Cumplimiento de Actividades, que forma parte del expediente de pago, sin haber evidenciado la existencia de los informes de asesorías y consultorías que debió de elaborar el Asesor Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, a favor del Instituto durante los períodos para los cuales fue contratado para asesorar al centro de producción del Instituto de Transportes de la FIME, así como por no haber cumplido diligentemente lo señalado en el literal a) del Art. 21° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, aprobado por Resolución N° 023-96-CU, que establece que el Director del Centro de Producción tiene entre otras atribuciones, “Dar cumplimiento a los contratos y demás obligaciones pactadas”;

Que, asimismo, en cuanto a la Observación N° 03, considera que el profesor Ing. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, desde el 28 de agosto del 2007 hasta el 29 de agosto del 2010, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por no haber cumplido con supervisar la labor efectiva realizada en el Centro de Producción mencionado, entre ellas, el cumplimiento de las labores asignadas al asesor, quien no presentó los informes de asesorías y consultorías, acordadas en el contrato de locación de servicios, suscrito con la UNAC, y suscribió el Anexo N° 4: Cumplimiento de Actividades, que le remitía el Director del Centro de Producción, dando su aprobación para ser remitido a la instancia superior y proceder con el pago; dicho accionar inobservó el literal e) del numeral 1.2 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del MOF de la FIME, aprobado con Resolución N° 776-04-R, al haber autorizado gastos que no contenían los informes del cumplimiento de las actividades ejecutadas por el Asesor del Centro de Producción;

Que, en la Observación N° 04 se señala que “En el Centro de Producción durante el período del 2009 contrató a un Asesor Administrativo, sin haber realizado el Proceso de Selección de Menor Cuantía, incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado”; señalando que se ha evidenciado que el Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, emitió la Solicitud de

Contratación de Servicios N° 141, de fecha 03 de marzo del 2009, requiriendo la contratación de un profesional para Asesoría Administrativa, la misma que fue canalizada por el Decano de la Facultad hacia el Rectorado y por disposición del Rector pasó a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (OASA); sin embargo, con fecha 07 de mayo del 2009, el Director del Centro de Producción de la FIME, mediante Oficio N° 0047-2009-CPBYPS-UNAC, solicitó al Decano coordinar con el Jefe de OASA la necesidad de contar con un (01) profesional para cubrir el cargo de Asesoría Administrativa, bajo la modalidad de Locación de Servicios, por el período de marzo a diciembre del 2009 por el importe mensual de S/.2,000.00 y el importe bruto de S/.18,000.00; sin embargo, la Oficina de Planificación informó que sólo podía atenderse el pedido hasta por el monto de S/.16,000.00, por el período de ocho meses, con cargo a los recursos directamente recaudados, habiéndose constatado que se emitieron comprobantes de pagos por el período de 09 meses trabajados y no ocho conforme a lo presupuestado; en tal sentido, se estaría evidenciando que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no convocó a un proceso de selección, para la contratación del asesor administrativo mediante un Proceso de Menor Cuantía, por la cantidad de S/.16,000.00 que es superior a las 3 UIT e inferior a S/.21,299.00 y asimismo no se encuentra en ninguno de los supuestos de exoneración de los procesos de selección; más aún, se advierte que en el Informe de conformidad de servicios realizados mensualmente por el asesor adjunto a los comprobantes de pago, el Jefe del Centro de Producción aprobó el desempeño de éste profesional, lo cual no resultaría coherente con la realidad, por cuanto los auditores evidenciaron debilidades en el control interno que ocasionaron que no se pueda realizar un seguimiento exhaustivo del desarrollo de las actividades, durante el período evaluado por no contar con objetivos que indiquen las metas que pretende alcanzar a largo plazo, como que no existían herramientas administrativas y de gestión;

Que, asimismo la Comisión de Auditoría evidenció a este respecto que existen siete (7) Comprobantes de Pago que fueron aprobados por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por un total de S/.16,000.00; señalando que el Director (Jefe) del Centro de Producción, según el Manual de Organización y Funciones, tenía la facultad de “Proponer a los profesionales, técnicos, estudiantes y personal de apoyo que participen en el desarrollo del proyecto” y solicitó al Decano coordine con el Jefe de la OASA para la contratación; sin embargo, ninguno de ellos observa la modalidad de contratación del asesor administrativo, ya que le correspondía realizar el proceso de selección de menor cuantía en atención a las normas vigentes sobre el particular;

Que, al respecto, la Comisión de Auditoría indica que la situación comentada evidencia la transgresión de las disposiciones contenidas en los Arts. 4º Inc. c) y 18º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017; así como en el Art. 14º de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009; lo que ha ocasionado la limitación de la participación de otros postulantes para acceder al cargo de asesor administrativo, al no haberse realizado la difusión del requerimiento a través de un proceso de selección que permita la existencia de postores en el proceso; asimismo, al no haber realizado el proceso, se privó al Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la FIME de contar con servicios de calidad que hubieran contribuido eficiente y eficazmente en la organización y gestión, así como en el cumplimiento de las normas vigentes inherentes a las actividades que realiza el Instituto de Transportes; situación que se ha originado por falta de diligencia del funcionario a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, toda vez que las normas de contrataciones son de su conocimiento y de su administración en la Universidad;

Que, en cuanto a la Observación N° 04, la Comisión de Auditoría considera que el profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES. Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por no haber planificado el proceso de selección para la contratación del asesor administrativo del Instituto de Transportes UNAC, incumpliendo el Inciso 2 del numeral 1 del Capítulo I Título III del MOF de la OASA, aprobado por Resolución N° 906-05- R, que establece: “Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y demás normas complementarias, en lo que corresponda a la adquisición y suministro de bienes y contratación de servicios en general y de consultoría efectuados a través de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares”;

Que, en la Observación N° 05 se señala que “Los expedientes técnicos administrativos que sustentan los Certificados de Conformidad emitidos por el “Instituto de Transporte UNAC” carecen de Información requerida por la Directiva N° 002-2002-MTC.15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15 del 03 de diciembre del 2002”; sobre este aspecto, la Comisión Auditora señala que la normatividad emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones exige que las Entidades Certificadoras deben llevar a cabo la revisión y constatación de requisitos para la emisión

de Certificados de Conformidad, como es la presentación de diversa documentación, debiendo además verificar que la modificación, montaje o fabricación respecto de la cual se solicita emitir certificación no constituye alteración o cambio de los vehículos originalmente destinados al transporte de mercancía para destinarlos al transporte de personas y, de ser el caso, verificar la adecuada instalación de láminas retroreflectivas y las características técnicas que éstas deben reunir; sin embargo, de la revisión de 1440 expedientes correspondientes a los años 2008 y 2009, se advierte que carecen de los requisitos establecidos en la Directiva N° 002-2002-MTC/15, tal como se indica en los cuadros insertos en las páginas 25 y 26 del Informe, por lo cual el Instituto de Transportes UNAC habría inobservado el cumplimiento de los requisitos señalados, toda vez que no se encuentran integrados en el expediente técnico administrativo, por lo que se evidencia que se careció de supervisión a la labor relacionada con la emisión de los certificados de conformidad; la situación descrita ha ocasionado que el Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", no cuente con la documentación completa que sustente los expedientes técnicos administrativos que le exige el Ministerio de Transportes para la emisión de Certificados de Conformidad, durante los periodos 2008 y 2009 y dicha situación evidencia la informalidad de la administración documentaria del referido centro, así como la incertidumbre sobre el cumplimiento de las formalidades exigidas para la emisión de los certificados;

Que, en cuanto a la Observación N° 05, la Comisión Auditora considera que el profesor Ing. ALFONSO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de agosto del 2007 al 31 de octubre del 2010, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por inobservar el numeral 5.3.1 de la Directiva N° 002-2002-MTC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15 de fecha 03 de diciembre del 2002, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la expedición de los certificados de conformidad y por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción en mención, que establece las funciones específicas de su Jefe;

Que, se señala en la Observación N° 06 respecto a la "Carencia de supervisión de profesionales administrativos en el periodo 2008- 2009, no contribuyeron con la buena gestión administrativa del Centro de producción "Instituto de Transportes UNAC", habiéndose efectuado pagos por dicho concepto por un monto ascendente a S/. 23,500.00"; que el Jefe del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", remitió a la Decanatura el Oficio N° 0068-2008-CPBYPS-UNAC, del 06 de octubre del 2008, requiriendo la contratación de un Contador y de un profesional para cubrir el cargo de asesoría administrativa, ambos en la modalidad de Locación de Servicios, por el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2008, en el caso del primero, y por el periodo de marzo a diciembre del 2009, en el segundo; contratos cuyos servicios describían las responsabilidades descritas en los cuadros 01 y 02 de las páginas 28 y 29 del Informe en mención;

Que, asimismo se sostiene en el precitado Informe que la Comisión de Auditoría habría encontrado que las labores objeto del contrato y de las órdenes de servicios que debieron ser materia de cumplimiento por parte de la contadora y del asesor administrativo no se realizaron de manera eficiente por cuanto, de la revisión de los documentos y operaciones del Instituto de Transportes UNAC se habría evidenciado que no se cuenta con un registro oficial de los certificados emitidos; dificultad en el acceso a expedientes de certificaciones por el periodo investigado, por encontrarse almacenados en desorden, sin seguir un orden cronológico o correlativo que permita su ubicación, evaluación y control; los certificados anulados no se encuentran registrados en un registro que remita su control; la ausencia de orden no permite conocer con exactitud la cantidad de certificados emitidos y los anulados; los informes económicos (balance e informe) emitidos por ambos profesionales, han sido elaborados de manera incompleta, ninguno muestra la correlación que existe entre el certificado emitido por el Instituto de Transportes UNAC, el voucher de pago y las facturas o boletas de ventas emitidos; no cuenta con libros o registros auxiliares internos donde se consigne las facturas y boletas de venta emitidos por los servicios realizados que se encuentran afectos con el impuesto general a las ventas; no se ha evidenciado la implementación de ningún módulo del ISO 9001 – 2008 y mucho menos la adecuación y almacenaje de expedientes al 100%, tal como se consigna en los informes de conformidad del servicio correspondiente a los meses de marzo y abril del 2009, que están suscritos por el Jefe del Centro de Producción y los correspondientes a meses siguientes, únicamente por el Decano de la FIME; según Acta suscrita el 10 de diciembre del 2010; el Asesor Administrativo del Centro señaló que no tiene Registro de Ventas, por no existir una directiva de la Sede Central; no hay TUPA, como afirman haber elaborado; se carece de un Plan Estratégico y, sin embargo, se considera en las labores resumidas según Informes;

Que, para concluir en el Informe antes aludido, la Comisión Auditoria, indica que a pesar de estas deficiencias, el Director (Jefe) del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", firmó los informes de conformidad de la contadora y asesor administrativo, sin haber verificado la veracidad de las labores detalladas en los mismos, a pesar que como Jefe del Centro de Producción es el responsable directo de dirigir las actividades técnicas y administrativas de la producción de bins o prestación de servicios y de velar por el cumplimiento de los objetivos y metas previstas;

Que, en cuanto a la Observación N° 06, la Comisión Auditora considera que el profesor Ing. ALFONSO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción en mención, que establece las funciones específicas de su Jefe, lo cual no permitió que se cuente con una administración documentaria adecuada que sustente fehacientemente la gestión del Centro de Producción;

Que, en relación a los docentes cuya responsabilidad administrativa ha señalado la Comisión de Auditoría respecto a las Observaciones 01, 02, 03, 04, 05 y 06; asimismo, se les identifica, en todos los casos, responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el Art. 21º, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el Art. 129º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Recomendación N° 1 del Informe materia de los autos, que se disponga el deslinde de la responsabilidad administrativa y funcional e inicie los correspondientes procesos para la aplicación de las sanciones disciplinarias a la autoridad, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 33-2012-TH/UNAC del 31 agosto del 2012, recomendando, por los hechos detallados y la presunta transgresión de la normatividad indicada en cada caso, instaurar proceso administrativo disciplinario contra los profesores, Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director y Jefe del Centro de Producción del "Instituto de Transportes UNAC", respecto a las Observaciones N°s 01, 02, 03, 05 y 06; Ing. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Energía, en relación a las Observaciones N° 01, 02 y 03; Ing. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, respecto a las Observaciones N° 01 y 02; Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, en relación a las Observaciones N° 01 y 02; Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Jefe de la Oficina General de Administración; e Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en relación a la Observación N° 04;

Que, en todos los casos, el Tribunal de Honor recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario en virtud de la Recomendación N° 1 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; por los hechos descritos y por la presunta infracción a las normas señaladas en cada caso, señalando que, conforme al Art. 15º Inc. f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los Informes de Control constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes, y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, con respecto a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEÓ NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a la Recomendación N° 01 del Informe, en relación a las Observaciones N°s 01 y 02; es procedente derivar los antecedentes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que se pronuncie sobre la procedencia o no de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los mencionados funcionarios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1314-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de octubre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

**1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, Ing. **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, Director y Jefe del Centro de Producción del “Instituto de Transportes UNAC”, respecto a las Observaciones N°s 01, 02, 03, 05 y 06; Ing. **ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY**, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Energía, en relación a las Observaciones N°s 01, 02 y 03; Ing. **FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN**, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02; Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, ex Director de la Oficina General de Administración, en relación a las Observaciones N°s 01 y 02; Ing. **CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, ex Jefe de la Oficina General de Administración; e Ing. **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, ex Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en relación a la Observación N° 04; en todos los casos, en virtud de la Recomendación N° 1 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 33-2012-TH/UNAC de fecha 31 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

**2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de

recabar los correspondientes pliegos de cargos para la formulación de sus descargo, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º DERIVAR** lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN y CPC RAÚL HERNANDO BAROLO VIDAL, ex Jefes de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; así como el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a la Recomendación N° 01 del Informe, en relación a las Observaciones N°s 01 y 02 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico administrativas,  
cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. e interesados.